

CONSTANCIA.- 26 de marzo de 2021.- El pasado 17 de marzo, el apoderado de la demandante allegó memorial en 04 folios (contiene recurso de reposición), documento que fue remitido vía correo electrónico dentro del cual además solicitó se le conceda de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto 147 de 11 de marzo de los corrientes.-

Soad Mary López Erazo
secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto N° 204

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso "2019-00150-00 VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de JOSE RICARDO CELY MARIÑO contra JHON DARIO ARIAS VASQUEZ, MARÍA CECILIA DIAZ SOLARTE, ALVARO DIAZ SOLARTE, ESPERANZA PRADO PAREDEZ, SAULO FERNANDEZ SANCHEZ ASTUDILLO, el mandatario judicial de la demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 147 de 11 de marzo del año en curso, por el cual se desató recurso de reposición formulado por el último demandado mencionado contra el auto que admitió la demanda.-

Problema jurídico frente al recurso:

¿Es procedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que elevó la parte demandante contra el auto 147 de 11 de marzo de 2021, providencia que su vez resolvió un recurso de reposición interpuesto por uno de los demandados?

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. General del Proceso establece lo siguiente:

"Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

En esta oportunidad pretende el actor se reponga el auto 147 de 11 de marzo pasado, mediante el cual se resolvió recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado SAULO FERNANDEZ SANCHEZ ASTUDILLO, contra el auto que admitió la demanda, número 949 de 01 de noviembre de 2019, por carecer la demanda de la constancia de haber sido agotada audiencia de conciliación extrajudicial que trata el art. "Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, de la Ley 640 de 2001, en armonía con lo que prescribe el num. 7º del artículo 90 del C. General del Proceso.-

En razón a lo anterior, es necesario recordar que el objeto pretendido inicialmente por el precitado demandado al formular la reposición fue puntualmente por cuanto la demandante al incoar el escrito inicial no aportó junto con los anexos de la demanda la constancia de haber sido agotada la conciliación extrajudicial, así fue como por encontrar el Despacho procedente que la accionante omitió aportar junto con el escrito inicial este anexo, por lo que puntualmente resolvió reponer la decisión que admitió la demanda, precisamente por carecer el libelo de este documento.

Así las cosas, como ahora pretende el actor se reponga el proveído 147 del pasado 11 de marzo, el que resolvió la reposición concretamente por que no obraba el anexo mencionado, encuentra la judicatura la improcedencia del recurso que nos ocupa, por así prescribirlo el artículo 318 del citado Estatuto, toda vez que la decisión no contiene puntos nuevos, pues de ser así, procedería resolver la reposición sobre ellos.-

Agregando a lo anterior, tampoco puede concederse la apelación interpuesta de forma subsidiaria, toda vez que el mismo inciso 4º del artículo 318 es enfático al definir que con respecto al auto que resuelve el recurso de apelación **no procede ningún recurso.**

Sin más consideración, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),**

D I S P O N E :

DECLARAR improcedente el recurso de reposición y subsidiario el recurso de apelación que incoo la demandante mediante su apoderado judicial contra el auto 147 de 11 de marzo de 2021.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c0fab08019f8a29f8f6120141e938afec884e03aa3d4956506d7a5b
744fa944**

Documento generado en 26/03/2021 01:21:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**